

Valparaíso, 24 de noviembre de 2020.

El Secretario de Comisiones que suscribe, **CERTIFICA:**

Que el proyecto de reforma constitucional originado en moción de los (as) diputados (as) señores(as) Marcos Ilabaca; Daniella Cicardini; Luciano Cruz-Coke; Fidel Espinoza; Gonzalo Fuenzalida; Raúl Leiva; Emilia Nuyado; Luis Rocafull; Matías Walker, que **“modifica la Carta Fundamental para posibilitar el retiro de fondos previsionales, tratándose de personas afectadas por una enfermedad terminal”** (Boletín N° 13.757-07), en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, fue tratado en esta Comisión, en sesión de fecha 24 de noviembre de 2020, con la asistencia de los (as) Diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Camila Flores; Hugo Gutiérrez; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Miguel Mellado (por la señora Paulina Núñez); René Saffirio, y Leonardo Soto.

De conformidad con el inciso segundo artículo 131 del Reglamento corresponde señalar los artículos que no han sido objeto de indicaciones en la discusión del primer informe, ni de modificaciones en el segundo. Al respecto corresponde informar que no hay, dado que se trata de un artículo único que fue objeto de indicaciones en el primer informe, y de modificaciones en el segundo.

De conformidad a lo establecido en el N° 4 artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión deja constancia que el proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el párrafo primero del inciso segundo del artículo 127 de la Constitución Política de la República, esta reforma constitucional, requiere para su aprobación del voto conforme de tres quintas partes de los diputados en ejercicio.

VOTACIÓN:

- Indicación de los diputados Ramón Barros, Patricio Melero y Guillermo Ramírez, al artículo único:

1.- Para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Tratándose de personas que padezcan una enfermedad terminal, tendrán derecho a solicitar el cálculo de una pensión en una modalidad especial bajo las reglas aplicables a la Renta Temporal, la que se determinará en un total de 24 mensualidades. Esta modalidad de pensión especial deberá ser pagada por la administradora de fondos de pensiones respectiva con cargo al saldo de la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, debiendo hacerse las reservas que se indican en el inciso cuarto respecto de la cuota mortuoria y las pensiones de sobrevivencias, cuando ello corresponda.”.

2.- Para eliminar en el inciso segundo la siguiente oración:

“En caso alguno podrá la Superintendencia de Pensiones cuestionar la calificación de enfermedad terminal en los términos de este artículo, esto es, su carácter incurable, irreversible, progresivo, sin posibilidad de respuesta a los tratamientos curativos y con pronóstico de vida limitado.”.

3.- Para intercalar en el inciso tercero a continuación de la palabra “Pensiones” la siguiente frase: “, en particular a través de un departamento especializado para la calificación de enfermos terminales,”.

4.- Para suprimir en el inciso tercero la siguiente oración:

“Si vencido este plazo la Superintendencia no entrega una respuesta, se entenderá aprobada la solicitud y deberá exigir el traspaso del monto solicitado dentro de los 10 días hábiles.”

5.- Para reemplazar en el inciso cuarto la frase “máximo susceptible de ser retirado por un” por la siguiente: “de la pensión mensual que tendrá derecho a percibir el”.

6.- Para reemplazar en el inciso final la frase “retiro de fondos” por “cálculo de una pensión de conformidad a lo dispuesto en esta disposición”.

7.- Para eliminar en el inciso final la siguiente oración: “Para todos los efectos legales este retiro no constituye renta.”.

Sometidos a votación, **los numerales 1, 2, 4 y 7 de la indicación de los diputados Barros, Melero y Ramírez, al artículo único, son rechazados por la unanimidad** de votos de los (as) diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Gabriel Boric; Camila Flores; Hugo Gutiérrez; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Miguel Mellado (por la señora Paulina Núñez); René Saffirio, y Leonardo Soto. **(0-9-0)**.

Puesto en votación, **el numeral 3 de la indicación de los diputados Barros, Melero y Ramírez, al artículo único, es aprobado por la unanimidad** de votos de los (as) diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Gabriel Boric; Camila Flores; Hugo Gutiérrez; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Miguel Mellado (por la señora Paulina Núñez); René Saffirio, y Leonardo Soto. **(9-0-0)**.

En consecuencia, los numerales 5 y 6 de la indicación se dan por rechazados reglamentariamente por ser incompatibles con lo ya aprobado *(se aprobó un retiro)*.

- El diputado Marcos Ilabaca presenta indicación para agregar el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo anterior, toda persona que sea calificada como enfermo terminal, se presume de derecho que padece invalidez total y tendrá derecho a percibir una pensión de invalidez de conformidad con la ley. En caso de personas que no cuenten con seguro de invalidez y sobrevivencia, se aplicarán las normas contenidas en los incisos precedentes.”.

En votación, **el resto del artículo único con la indicación del diputado Ilabaca que incorpora un inciso final es aprobada por la unanimidad** de votos de los (as) diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Gabriel Boric; Camila Flores; Hugo Gutiérrez; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Miguel Mellado (por la señora Paulina Núñez); René Saffirio, y Leonardo Soto. **(9-0-0)**.

La Comisión designó Diputado Informante al señor Marcos Ilabaca.

Artículos suprimidos, modificados y artículos nuevos introducidos:

El artículo único tuvo las siguientes modificaciones:

1) En el inciso tercero del proyecto: se intercaló a continuación de la palabra “Pensiones” la siguiente frase: “, en particular a través de un departamento especializado para la calificación de enfermos terminales,”.

2) se agregó el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo anterior, toda persona que sea calificada como enfermo terminal, se presume de derecho que padece invalidez total y tendrá derecho a percibir una pensión de invalidez de conformidad con la ley. En caso de personas que no cuenten con seguro de invalidez y sobrevivencia, se aplicarán las normas contenidas en los incisos precedentes.”.

Indicaciones y artículos rechazados, indicaciones inadmisibles:

Indicaciones rechazadas:

- De los diputados Ramón Barros, Patricio Melero y Guillermo Ramírez, al artículo único:

1.- Para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Tratándose de personas que padezcan una enfermedad terminal, tendrán derecho a solicitar el cálculo de una pensión en una modalidad especial bajo las reglas aplicables a la Renta Temporal, la que se determinará en un total de 24 mensualidades. Esta modalidad de pensión especial deberá ser pagada por la administradora de fondos de pensiones respectiva con cargo al saldo de la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, debiendo hacerse las reservas que se indican en el inciso cuarto respecto de la cuota mortuoria y las pensiones de sobrevivencias, cuando ello corresponda.”.

2.- Para eliminar en el inciso segundo la siguiente oración:

“En caso alguno podrá la Superintendencia de Pensiones cuestionar la calificación de enfermedad terminal en los términos de este artículo, esto es, su carácter incurable, irreversible, progresivo, sin

posibilidad de respuesta a los tratamientos curativos y con pronóstico de vida limitado.”.

4.- Para suprimir en el inciso tercero la siguiente oración:

“Si vencido este plazo la Superintendencia no entrega una respuesta, se entenderá aprobada la solicitud y deberá exigir el traspaso del monto solicitado dentro de los 10 días hábiles.”

5.- Para reemplazar en el inciso cuarto la frase “máximo susceptible de ser retirado por un” por la siguiente: “de la pensión mensual que tendrá derecho a percibir el”.

6.- Para reemplazar en el inciso final la frase “retiro de fondos” por “cálculo de una pensión de conformidad a lo dispuesto en esta disposición”.

7.- Para eliminar en el inciso final la siguiente oración: “Para todos los efectos legales este retiro no constituye renta.”.

En consecuencia, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone la aprobación del siguiente texto:

P R O Y E C T O D E R E F O R M A C O N S T I T U C I O N A L

“Artículo único.- Incorpóranse los siguiente incisos a continuación del inciso final de la disposición trigésima novena transitoria de la Constitución Política de la República:

“Tratándose de personas que padezcan una enfermedad terminal, podrán efectuar un retiro total o parcial de sus fondos acumulados, sin sujeción a los límites del inciso primero de esta disposición. Para estos

efectos, se entenderá por enfermedad terminal aquella condición en la que una persona presenta una enfermedad incurable, irreversible y progresiva, sin posibilidades de respuesta a los tratamientos curativos y con un pronóstico de vida limitado. El carácter de terminal de la enfermedad deberá ser diagnosticado por un médico-cirujano, quien deberá emitir un informe médico específico para este fin.

La Superintendencia de Pensiones deberá instruir a las Administradoras de Fondos de Pensiones las medidas especiales para informar e implementar el retiro de fondos señalado en el inciso precedente, que deberá realizarse a través de un formulario único diseñado por la propia Superintendencia. También corresponderá a la Superintendencia regular los requisitos y demás condiciones que deberá reunir el informe médico que se exigirá para acreditar la condición médica del afiliado. En caso alguno podrá la Superintendencia de Pensiones cuestionar la calificación de enfermedad terminal en los términos del presente artículo, esto es, su carácter incurable, irreversible, progresivo, sin posibilidad de respuesta a los tratamientos curativos y con pronóstico de vida limitado.

Recibida la solicitud de retiro de un enfermo terminal, la Superintendencia de Pensiones, **en particular a través de un departamento especializado para la calificación de enfermos terminales**, tendrá 5 días hábiles para responder a esta, verificando el cumplimiento de los requisitos y demás condiciones exigidos. Si vencido este plazo la Superintendencia no entrega una respuesta, se entenderá aprobada la solicitud y deberá exigir el traspaso del monto solicitado dentro de los 10 días hábiles. Si se rechaza la solicitud por incumplir algún requisito, deberá comunicarse este hecho al afiliado para que este subsane el error.

Para la determinación del monto máximo susceptible de ser

retirado por un afiliado con enfermedad terminal, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán descontar 15 Unidades de Fomento por concepto de cuota mortuoria y los fondos necesarios para el pago de pensiones de sobrevivencia si el afiliado, al momento de la solicitud de retiro, presenta beneficiarios legales de pensión de sobrevivencia de conformidad al decreto ley N° 3.500 de 1980.

Los afiliados con enfermedad terminal podrán solicitar el retiro de fondos una vez que la Superintendencia de Pensiones haya dictado las instrucciones respectivas, para lo cual la Superintendencia tendrá un plazo de 10 días contado desde la promulgación de la presente reforma constitucional. Para todos los efectos legales este retiro no constituye renta.

Sin perjuicio de lo anterior, toda persona que sea calificada como enfermo terminal, se presume de derecho que padece invalidez total y tendrá derecho a percibir una pensión de invalidez de conformidad con la ley. En caso de personas que no cuenten con seguro de invalidez y sobrevivencia, se aplicarán las normas contenidas en los incisos precedentes.”.”.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión